

Dirección para recibir notificaciones...
 México, de de 19
 (Firma del interesado ó del apoderado).

Aviso número (Estampilla por
 Expediente número..... valor de 50 cs.)

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:
 Debiendo vencerse el de
 de 19 el plazo de años por el que se regis-
 tró el aviso comercial, cuyo número está arriba, su-
 plico á usted que se renueve el registro para que pueda
 seguirse usando por otros..... años.

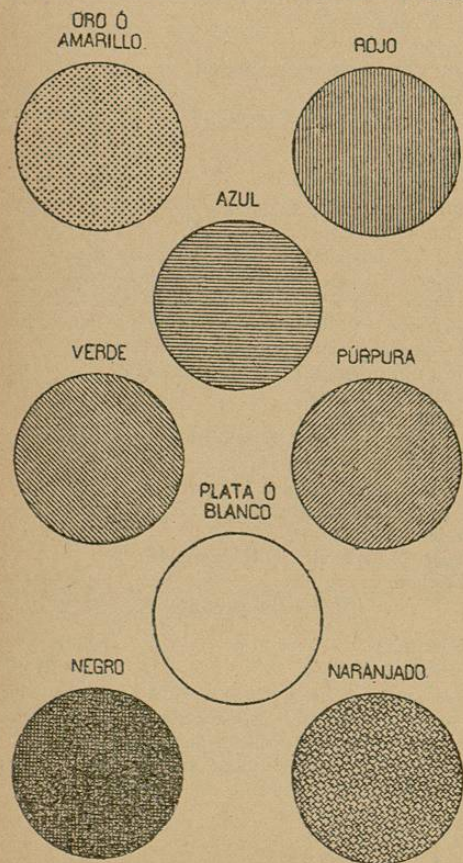
Objeto ó negociación que anunciará el aviso.....
 Nombre del propietario.....
 Domicilio del mismo.....
 Nombre del apoderado.....
 Domicilio del mismo.....
 Dirección para recibir notificaciones.....
 México, de de 19
 (Firma del interesado ó del apoderado).

(Estampilla por valor de 50 cs.)

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:
 Suplico á usted que se sirva mandar publicar en la
 «Gaceta Oficial de Patentes y Marcas», el siguiente nom-
 bre comercial (Designación del nombre comercial) usa-
 do en la casa comercial (Fábrica, Sociedad, etc.) que gira
 con (nombre de los productos).

Nombre del propietario.....
 Domicilio del mismo.....
 Nombre del apoderado.....
 Domicilio del mismo.....
 Dirección para recibir notificaciones.....
 México, de de 19
 (Firma del interesado ó del apoderado).

SIGNOS CONVENCIONALES
 PARA LA REPRESENTACIÓN DE LOS COLORES



Para los medios colores pueden abrirse las líneas ó combinarse.

MARIDO.— El hombre casado con respecto á su esposa. Véase *Adulterio, Bienes gananciales, Divorcio, Dote y Matrimonio.*

MARINA.— El conjunto de todo lo que concierne á la navegación por mar, y forma el poder naval de una nación (Escriche).

Consúltense el Código de Comercio, la Ordenanza General de la Armada y la Ordenanza de la Marina de Guerra.

MARINERO.— El hombre de mar que sirve en las maniobras de las embarcaciones (Escriche).

Dice respecto de los marineros el Código de Comercio:

«Art. 709.— El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y á falta de marineros mexicanos, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país sin que su número pueda exceder del que determina la ley. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Las contrataciones que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el artículo 686, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de notario ó escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina, si se extiende en los dominios mexicanos, ó por los cónsules ó agentes consulares de México si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiere, cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el art. 686, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación, sobre las contrataciones extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 710.— El hombre de mar, contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al otro sin obtener permiso escrito del capitán de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia, el hombre de mar contratado en un buque se contratase en otro, será nulo el segundo contrato y el capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado ó á buscar á expensas de aquél quien le substituya.

Además, perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 711.— No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó el hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 712.— El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1. Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque.
2. Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento en el servicio.
3. Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.
4. Embriaguez habitual.
5. Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 719.
6. La deserción.

Podrá, no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio.

Art. 713.— Si contratada la tripulación se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

1. Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación.

2. Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquél durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3. Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses recibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesite para llegar al puerto término del viaje; debiendo, además, el capitán proporcionar á unos y otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según les convinieren.

4. Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso primero, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privativamente ó por amigables componedores en caso de discordia.

Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 714.— Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Art. 715.— Serán causas justas para la revocación del viaje:

1. La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.
2. El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniera después del ajuste.
3. La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.
4. La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.
5. La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 716.— Si después de emprendido el viaje ocurriese alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigir mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habria correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiera sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 717.— Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 718.— Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por el naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el cargamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque naufragado, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 719.— El hombre de mar que enfermase no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De

todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediera de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete, los gastos de asistencia y curación.

Art. 720.—Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado por sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiendo sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 721.—El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 722.—Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1. Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nación adonde el buque estaba destinado.
2. Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.
3. Si el buque cambiase de propietario ó de capitán.

Art. 723.—Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á mozo de cámara, necesarios para su dirección, maniobras y servicio; y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación de tripulación los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte.»

MARQUÉS.—En lo antiguo era el señor de alguna tierra que estaba en la comarca del reino; y hoy es un título de honor ó de dignidad con que condecora el rey á alguno en remuneración de sus servicios ó por su distinguida nobleza.

Marqués tanto quiere decir, según la ley 11, tit. 1, part. 2, como señor de alguna gran tierra, que está en comarca de reino. Unos quieren que la palabra *marqués* venga de *marchia*, como si dijéramos de *marea*, porque los marqueses solían mandar en las provincias litorales; otros que dimana de *marca*, señal de la severidad y rigor de la justicia, porque los marqueses ejercían su jurisdicción en lugares montuosos y ásperos ó en provincias entregadas al libertinaje, cuyos habitantes no podían ser contenidos ni enfrenados sino con el rigor;

otros, en fin, que trae su origen de la voz *marca*, que no sé en qué lengua significa *caballo*, como si marqués quisiera decir prefecto ó capitán de la caballería, diciendo en apoyo de su opinión que *marcomanos* se llamaban los pueblos que sobresalían en la equitación, y que el rey *Marcoboduo* tenía este nombre porque su cuerpo se parecía al de un caballo. Otras opiniones hay todavía sobre el origen de esta voz; pero prescindiendo de ellas, nos atenemos á la ley de Partida.

Como quiera que sea, los marqueses parece que no fueron al principio más que unos gobernadores ó jefes militares y políticos de provincias ó distritos limítrofes á reinos extranjeros ó al mar, tanto en tiempo de los Godos, á imitación de los Romanos, como en los primeros tiempos de la Reconquista; hasta que por fin los títulos de marqueses se dieron perpetuos para los sucesores con tierras y jurisdicción. El primer marqués de esta nueva especie que hubo en Castilla y León fué don Alonso, hijo del infante don Pedro de Aragón, á quien el rey don Enrique II, en la primera entrada que hizo en estos reinos con la gente que juntó en Francia, estando en Burgos en 1336 dió el señorío de Villena con el título de marquésado. De Santillana fué el siguiente marqués por gracia de don Juan II, y por merced de Enrique IV lo fueron el de Astorga, el de Coria y el de Cádiz (Escriche).

MARTINEGA.—Cierta especie de tributo antiquísimo que se pagaba el día de San Martín por las heredades que cada uno poseía, ora al rey si estaban situadas en lugares poblados en términos suyos propios, ora á los señores si lo estaban en lugares de su señorío (Escriche).

MARZADGA.—Tributo que se pagaba en el mes de Marzo, de donde tomó este nombre, y era de la misma naturaleza que el anterior (Escriche).

MARRANO.—El jabalí domesticado; y antiguamente era lo mismo que maldito ó descomulgado. Se suele decir injuriosamente del que se ha convertido á la religión católica (Escriche).

MÁSCARA.—Vestido de singular invención hecho de intento para disfrazarse; y la persona que se disfraza con ella cubriéndose el rostro para no ser conocida. Estaba prohibido disfrazarse con máscaras simulando y encubriendo la persona: el que así se disfrazaba de día, incurría en la pena de cien azotes siendo de baja clase, y en la de seis meses de destierro del pueblo siendo noble ú honrado; cuyas penas se duplicaban cometiéndose de noche la contravención; y las justicias que no las ejecutaban perdían sus oficios. En la corte estaba mandado que ninguno tuviese ni admitiese en su casa personas algunas para que con el título de carnaval ó asamblea se divirtiesen, danzando con máscaras ó sin ellas, bajo la pena de mil ducados; y que nadie usase en tiempo de carnaval del disfraz de máscara, bajo la pena de cuatro años de presidio al noble, y cuatro de galeras al plebeyo, además de treinta días de cárcel al uno y al otro: fuera de estas penas, se imponía la de 1,000 ducados á cualquiera persona á quien se justificase haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz (leyes del tit. 13, lib. 12, Nov. Rec.) Sin embargo, las máscaras y disfraces no envuelven delito por su naturaleza ni se pueden contar entre los crímenes, aunque tal vez por las circunstancias sea conveniente vedarlas como perjudiciales. Así es que hoy las máscaras no sólo son objeto de diversiones públicas, sino también de especulaciones particulares, y las autoridades se limitan á regularizarlas por bandos de policía (Escriche).

MASCULINO.—Lo que es propio del varón ó le pertenece. El nombre masculino comprende muchas veces al femenino. *Pronuntiatio sermonis in sexu masculino, ad utrumque sexum plerumque porrigitur* (ley 6, tit. 33, art. 7. La palabra *hombre* se suele entender de la mujer, lo mismo que del hombre. Véase *Hombre* (Escriche).

MATERIALES.—Todo lo que es necesario para la

construcción de edificios, como piedra, madera, hierro, cal, arena, teja, ladrillo, etc. El que con buena ó mala fe se sirve de materiales ajenos en la fabricación de su casa ú otra obra que haga, gana el dominio de ellos, y no está obligado á dar á su dueño el importe duplicado: lo que así está dispuesto para evitar se derriben las obras ya hechas, con detrimento del adorno y hermosura de las poblaciones, *ne urbs ruinis deformetur.*—Los materiales preparados y puestos en un lugar para hacer alguna obra, tienen la naturaleza de muebles; pero los materiales de una casa derribada, que están destinados para su reedificación, conservan la calidad de inmuebles: de aquí es que vendida la casa, se entienden comprendidos los materiales en el segundo caso, y no en el primero, á no ser que se hubiese estipulado otra cosa. (Leyes 38, tit. 28, y 16, tit. 2, part. 3). Véase *Accesión* (Escriche).

MATRÍCULA de Comercio.—La lista ó catálogo de los nombres de las personas que se asientan para ejercer el comercio (Escriche).

Véase inserto en *Registro Público de Comercio*, el art. 19 del Código de Comercio vigente.

MATRIMONIO.—La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte (ley 1, tit. 2, part. 4).

Tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan *oficio de madre*; y no se llama matrimonio, porque la madre contribuye más á la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia (ley 2, tit. 2, part. 4) (Escriche).

Las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles que vamos á insertar en seguida, son los que rigen en materia de matrimonio; pero por la naturaleza misma de ésta, no hemos podido menos que subdividirla, por lo cual deben de verse, para completarla, las voces *Alimentos*, *Capitulaciones*, *Divorcio*, *Donación esponsalicia*, *Donación entre cónyuges*, *Dote*, y alguna otra relativa.

Ponemos también al pie de cada capítulo la parte expositiva que presentó la Comisión que formó el proyecto del primer Código Civil que rigió en el Distrito, por contener la explicación de las bases fundamentales de nuestro derecho patrio en materia tan esencial.

CÓDIGO CIVIL.—DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 155.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

Art. 156.—La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 157.—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 158.—Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 159.—Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

1. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada.
2. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del juez en sus respectivos casos.
3. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.
4. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos

grados se hará en los términos prevenidos en el cap. II de este título.

5. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

6. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

7. La fuerza ó miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

8. La locura constante é incurable.

9. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos, sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 160.—No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Art. 161.—Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

Art. 162.—A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de éste, el del materno; á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta el de la materna.

Art. 163.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 164.—A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

Art. 165.—El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

Art. 166.—Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los arts. 161 y 162.

Art. 167.—Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 168.—Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art. 169.—Cuando los ascendientes, tutores ó jueces nieguen su consentimiento ó lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquéllos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 170.—El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Art. 171.—La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

Art. 172.—Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Art. 173.—Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

Art. 174.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos